

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-420/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** CRUZ PÉREZ CUÉLLAR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

**COLABORÓ:** NANCY GARCÍA BACA

**Chihuahua, Chihuahua; a diez de agosto de dos mil veintiuno.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador,<sup>2</sup> por supuestas violaciones en materia de propaganda electoral.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Escrito de denuncia.** El cuatro de junio, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> interpuso ante la Asamblea Municipal de Juárez<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> denuncia en contra de Cruz Pérez Cuéllar, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Juárez,

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>3</sup> En lo sucesivo denunciante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Asamblea.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto.

Chihuahua, y el partido político Morena,<sup>6</sup> por la supuesta comisión de hechos que pudieran constituir una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral, consistentes en la existencia de cuatro espectaculares que contienen el nombre e imagen del candidato denunciado, los cuales permanecieron colocados en diversas avenidas de Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el periodo de reflexión o veda electoral.

**1.3 Reserva de admisión y medidas cautelares.** El seis de junio, el Instituto radicó el expediente identificado con la clave IEE-PES-257/2021, reservando la admisión de la denuncia y la emisión de las medidas cautelares, hasta en tanto se sustanciaran las diligencias de investigación ordenadas.

**1.4 Admisión y llamamiento a juicio a posibles implicados.** El catorce de junio, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-257-2021, asimismo se llamó a procedimiento a los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por considerar la existencia de un posible beneficio de las conductas denunciadas hacia dichos partidos políticos.

**1.5 Medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto acordó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante por no existir razones jurídicas para emitir alguna medida que permita restringir cualquier conducta.

**1.6 Llamamiento a juicio a posibles implicados.** El veintiocho de junio, el Instituto estimó necesario llamar a juicio a las morales Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. y Comercializadora Imation S.A. de C.V. al advertir una probable participación de las mismas en la comisión de los hechos denunciados.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de julio se llevó a cabo la audiencia de mérito hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo denunciado o denunciados.

**1.8 Recepción por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>7</sup> El siete de julio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-257/2021, y el ocho del mismo mes se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-420/2021**.

**1.9 Verificación del procedimiento especial sancionador.** El tres de agosto, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

**1.10 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** En idéntica fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>8</sup> 3; 257, numeral 1, incisos a) y h); 259, numeral 1, inciso g); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>9</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **3.1 Planteamiento de la controversia.**

#### **CONDUCTA IMPUTADA**

<sup>7</sup> En lo sucesivo Tribunal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley.

Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violaciones a la Ley en materia de propaganda electoral, consistentes en la existencia de cuatro espectaculares que contienen el nombre e imagen del entonces candidato a la presidencia del municipio de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, mismos que permanecieron colocados en diversas avenidas de dicha ciudad, en el periodo de reflexión o veda electoral.

#### DENUNCIADOS

**Cruz Pérez Cuéllar**, otrora candidato a la presidencia del ayuntamiento de Juárez, los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua**, así como las morales **Evolución Multimedia México S. de R.L de C.V. y Comercializadora Imation, S.A. de C.V.**

#### HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 257, numeral 1, incisos a) y h); 259, numeral 1, inciso g); 286, numeral 1), inciso a), de la Ley.

### 3.2 Caudal probatorio

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

#### 3.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante

**a) Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de la respectiva inspección ocular de los domicilios donde presuntamente se encuentran ubicadas los cuatro espectaculares materia de este procedimiento, misma que fue levantada por funcionaria habilitada con fe pública, bajo la clave IEE-AM-037-OE-AC-109/2021.<sup>10</sup>

**b) Prueba técnica.** Consistente en cuatro fotografías de los espectaculares en cuestión insertas al escrito de denuncia,<sup>11</sup> las cuales dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas sin necesidad de una inspección ocular.

<sup>10</sup> Visible en fojas 147 a la 156 del expediente.

<sup>11</sup> Visibles en fojas 13 y 14 del expediente.

**c) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia.

**d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

### **3.2.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados**

#### **I. Por lo que hace a Cruz Pérez Cuellar**

**a) Documental privada.** Consistente en el escrito de solicitud de fecha treinta de abril, en el que solicita a la empresa Comercializadora Imation S.A. de C.V. el retiro de la propaganda materia de la denuncia.

**b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**c) Instrumental de actuaciones.**

#### **II. Por lo que hace al partido político MORENA.**

**a) Documental privada.** Consistente en el escrito de solicitud de fecha treinta de abril, en el que solicita a la empresa Comercializadora Imation S.A. de C.V. el retiro de la propaganda.

**b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**c) Instrumental de actuaciones.**

#### **III. Por lo que hace a la moral denominada Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V.**

**a) Documental privada.** Consistente en contrato de prestación de servicios de publicidad número 202101415-MB09, en el que se realiza la contratación del espectacular que fue localizado por la autoridad instructora.

**IV. Por lo que hace a la moral denominada Comercializadora Imation S.A. de C.V.**

a) **Documental privada.** Consistente en contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con el partido político Morena.

b) **Documental privada.** Consistente en contrato de prestación de servicios de publicidad número 202101415-MB09, en el que se realiza la contratación del espectacular que fue localizado por la autoridad instructora.

**V. Por lo que hace a los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.**

Se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

**3.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto**

a. **Certificaciones de contenido.** Mediante acuerdo de seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó el apoyo de la Asamblea, con la finalidad de que realizara las inspecciones oculares correspondientes para la certificación de la existencia de los espectaculares denunciados.

En función de lo anterior, el nueve de junio, funcionaria habilitada con fe pública levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-AM-037-OE-AC-109/2021, en las que se realizó la inspección solicitada.

b. **Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de seis y diecinueve de junio, se solicitó el auxilio y colaboración del Ayuntamiento del municipio de Juárez, a efecto de que proporcionara diversa información respecto a los anuncios espectaculares denunciados.

Al respecto, cabe resaltar que la autoridad requerida no dio respuesta a la solicitud de información realizada, sin embargo, atendiendo a que de diversas constancias que obran en autos se desprende la información de la cual se realizó el requerimiento se acordó el cierre de dicha línea de investigación.

- c. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de catorce de junio, se solicitó el auxilio y colaboración de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la moral denominada Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información respecto a los anuncios espectaculares denunciados.

Al respecto, el veinticuatro de junio, se recibió vía correo electrónico contestación de Fernando Hernández Rivera, en su carácter de representante legal de la moral requerida, donde acude a dar contestación al requerimiento realizado.<sup>12</sup>

Asimismo, el veintiocho y treinta de junio, se recibió vía correo electrónico y en la unidad de correspondencia de la Oficialía de Partes del Instituto, respetivamente, contestación por parte de la autoridad requerida, donde se sirvió proporcionar la información que le fue solicitada.<sup>13</sup>

- d. Requerimiento de información.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, se solicitó el auxilio y colaboración del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez, Chihuahua, a efecto de que proporcionara diversa información respecto al flujo vehicular que presentan los domicilios proporcionados por el denunciante.

Al respecto, el veinticinco y veintiocho siguientes, se recibió en correo electrónico y en físico, respetivamente, contestación por

---

<sup>12</sup> Visibe en fojas 206 a 208 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 263 a 468 del expediente.

parte de la autoridad requerida, donde se sirvió proporcionar la información que le fue solicitada.<sup>14</sup>

### 3.3 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley señala que en la sustanciación del PES sólo podrán

---

<sup>14</sup> Visible en foja 220 a 227 del expediente.

ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de queja.

### **3.4 Hechos acreditados**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

**I. Se acredita la calidad de Cruz Pérez Cuellar como candidato registrado a la Presidencia del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua**

Constituye un hecho notorio<sup>15</sup> para este Tribunal, la resolución de clave IEE/AM037/037/2021,<sup>16</sup> emitida por la Asamblea en fecha diez de abril, en la cual se aprobó la candidatura de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal Propietario por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Juárez”.

Además, cabe mencionar que dicho carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

**II. Se acredita la existencia de uno de los espectaculares señalados en el escrito de denuncia y su contenido.**

---

<sup>15</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

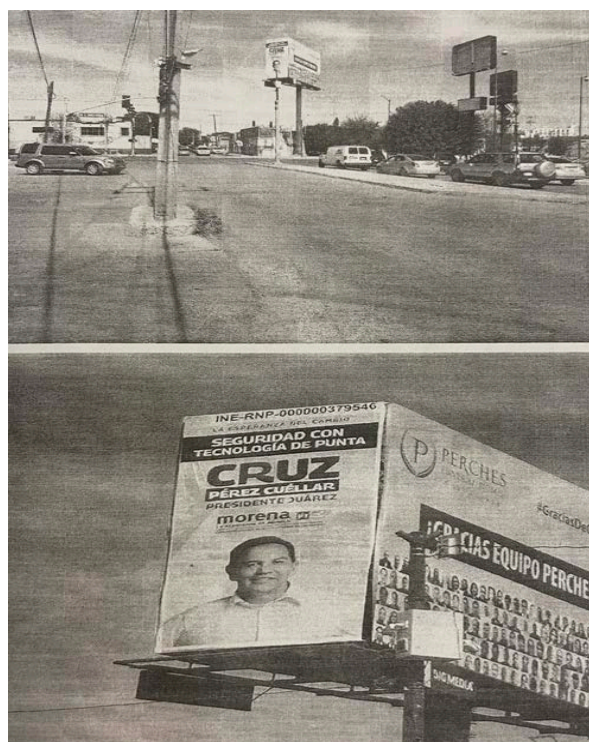
<sup>16</sup> Visible en el portal <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/37/22/4172.pdf>

Resulta necesario señalar que las conductas denunciadas en el presente expediente versan sobre la supuesta existencia de propaganda electoral durante la etapa de veda electoral, consistente en cuatro espectaculares a favor del Candidato Cruz Pérez Cuellar.

Para acreditar lo anterior, el promovente solicitó al Instituto realizar una diligencia de inspección ocular para la certificación de la existencia y contenido de esta supuesta propaganda.

De esta forma, funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, realizó el acta circunstanciada de clave IEE-AM-037-OE-AC-109/2021, a fin de verificar la existencia y contenido de los espectaculares referidos por la parte actora.

Siendo así que del acta circunstanciada fue posible desprender la existencia de uno solo de ellos, mismo que se encontró en el domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero cruce con Avenida López Mateos, mismo que se puede observar a continuación:



Asimismo, fue aceptado por las partes en sus diversos escritos de comparecencia al procedimiento, que el espectacular denunciado formó parte de la propaganda de campaña del otrora candidato, situación para la cual se realizó un contrato de prestación de servicios entre la coalición

denunciada y la empresa de publicidad IMATION, S.A. de C.V., con el fin de contratar espacios publicitarios, quien a su vez, signó un diverso contrato con la moral denominada Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V, con quien se alquiló el espacio para el anuncio espectacular de mérito, ello, durante el periodo comprendido para las campañas de los ayuntamientos del estado.<sup>17</sup>

En función de lo anteriormente expuesto, es que se acredita la existencia de uno de los espectaculares denunciados, ello dentro del periodo temporal que corre desde el inicio de las campañas hasta el día en que fue localizado por parte del Instituto durante la inspección ocular realizada para tal efecto.

Siendo así, tenemos que la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

<b>MODO</b>	La existencia de un espectacular como parte de la campaña del candidato Cruz Pérez Cuellar, el cual permaneció colocado en la vía pública durante la etapa de veda electoral.
<b>TIEMPO</b>	De la presentación de la denuncia hasta el nueve de junio.
<b>LUGAR</b>	Domicilio en Avenida Vicente Guerrero cruce con Avenida López Mateos, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Caso a resolver**

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de denuncia, el presente estudio se centrará en

---

<sup>17</sup> Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, de la Ley, en donde se dispone que: "son objeto de prueba los hechos controvertidos"; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: "no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos".

determinar si la conducta realizada por los denunciados -existencia de un espectacular el cual permaneció colocado en el periodo comprendido como “veda electoral”-, pudieran constituir la contravención a las disposiciones en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación al principio de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

#### **4.2 Marco normativo**

La Ley en su artículo 115, numeral 1, señala que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, periodo de reflexión que se conoce como *veda electoral* a partir del cual, y hasta el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

A su vez, el artículo 117, numeral 1), aduce que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

En ese sentido, los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

En caso de omitir el retiro o distribución de la propaganda, la Ley prevé que el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la legislación en la materia.

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester observar lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>18</sup> el cual menciona lo siguiente:

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y;
2. **En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Por su parte, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave IEE/CE54/2020, por medio del cual emitió el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que estableció, en lo que interesa, las fechas siguientes:

CAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		RETIRO DE PROPAGANDA		PERIODO DE REFLEXIÓN (VEDA ELECTORAL)	JORNADA ELECTORAL
INICIO	TÉRMINO	DE CAMPAÑA	DE CAMPAÑA COLOCADA EN VÍA PÚBLICA		
29 de abril	2 de junio	3 de junio	Del 7 al 13 de junio	Del 3 al 5 de junio	6 de junio

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el criterio jurisprudencial 42/2016, en el que señala que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> En lo sucesivo, LEGIE.

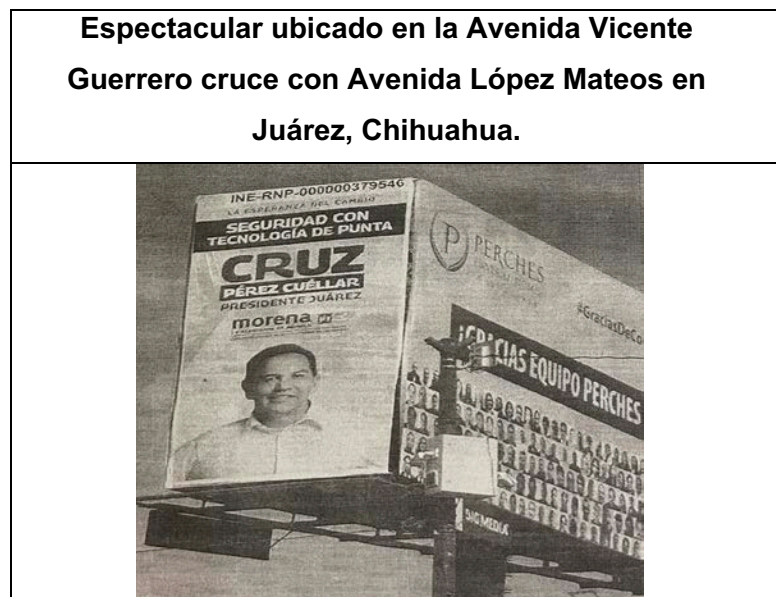
<sup>19</sup> Jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

### 4.3 Caso concreto

En primer término, es imprescindible señalar que el denunciante se duele de una **posible vulneración a la etapa de veda electoral**, en la cual, a su dicho, se vieron favorecidos los denunciados por no retirar a tiempo el anuncio espectacular que fue localizado por la autoridad instructora.

Ahora bien, este Tribunal estima que **no se actualiza la infracción denunciada**, consistente en las supuestas violaciones a la propaganda electoral por la permanencia de un espectacular en Juárez, Chihuahua en el periodo de reflexión o veda electoral, por las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el apartado 3.4 de esta ejecutoria, se tiene acreditada la existencia del espectacular siguiente:



Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la colocación del espectacular tuvo lugar desde el inicio de las campañas -veintinueve de abril- hasta, por lo menos, el día en que fue localizado por parte del Instituto durante la inspección ocular realizada para tal efecto -nueve de junio-.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal no se advierte que la propaganda objeto de la denuncia estuviera colocada dentro de un periodo prohibido por la Ley.

Ello, porque el hecho que el anuncio espectacular se encontrara en la vía pública dentro del periodo de reflexión o veda electoral no puede actualizar

una infracción a la normativa electoral, toda vez que la permanencia de tales anuncios no implica por sí mismo un acto de difusión o distribución de propaganda y, por ende, una vulneración al periodo de veda electoral.

En esa tesitura, tal y como se expone en el marco normativo, tenemos que se establecieron dos momentos para hacer efectivo el retiro o suspensión de la distribución de la propaganda electoral utilizada durante la etapa de campaña, a saber:

- a) en un primer lugar, se establece que el retiro o fin de la distribución de la propaganda en general deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; y
- b) en un segundo momento, se advierte una excepción a esta regla, al indicarnos que, **por lo que hace a la propaganda colocada en la vía pública, esta deberá retirarse a mas tardar los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Tal distinción se justifica en razón de que el retiro de toda la propaganda colocada durante el periodo de campaña en la vía pública implica la ejecución de actividades o maniobras que hacen materialmente imposible pretender que en el preciso momento en que concluyen las campañas electorales, de manera inmediata, sea retirada en su totalidad, por parte de los partidos políticos y sus candidatos.<sup>20</sup>

De esa forma, se ha establecido que la obligación de retirar la totalidad de la propaganda en los tres días previos a la jornada electoral implica la imposición de una obligación materialmente imposible de cumplir, por lo que no puede estimarse válida y con base en ella sancionar a los participantes en los comicios.

Lo anterior, no implica que las legislaturas de los estados no puedan emitir las normas que regulen determinados aspectos específicos de los procesos electorales para la renovación de las autoridades locales, sin embargo, es su

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JRC-99/2016 y sus acumulados.

deber adecuar la norma general, para no limitar los derechos de que gozan los participantes de las elecciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las legislaturas de las entidades federativas pueden incursionar en la materia de propaganda electoral al ser una materia concurrente; sin embargo, tal regulación debe respetar, cuando mínimo, las disposiciones ya establecidas en la legislación general electoral, las cuales gozan de presunción de validez.<sup>21</sup>

Ello, al ser un parámetro en la materia, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>22</sup> y con el objeto de respetar el principio de legalidad.

Asimismo, considera que, en materia de propaganda electoral, en la LEGIPE se dispusieron, por una parte, reglas de aplicación general tanto para la Federación, como para las entidades federativas, situación que opera en cuanto a la propaganda electoral,<sup>23</sup> las cuales desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.

De lo antes expuesto se advierte que la regulación que en materia de propaganda electoral realicen los Congresos de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de “razonabilidad”, sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la LEGIPE, por lo que las Constituciones y legislaciones locales deben ajustarse a las mismas.

Esto último implica que la LEGIPE es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia,<sup>24</sup> en cuanto a la regulación concurrente, lo cual se traduce en

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

<sup>22</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido en el capítulo II *De la propaganda electoral*, del Título Primero *De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*, del Libro Quinto *De los Procesos Electorales*, de la LEGIPE.

<sup>24</sup> Criterio adotado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SM-JRC-34/2015 y sus acumulados.

que a falta de disposición expresa que regule la propaganda electoral a la que nos hemos referido, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210 de la citada ley, aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola, ya que al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la Constitución Federal.

Así, los razonamientos señalados son consistentes en el sentido de que el artículo invocado de la LEGIPE es aplicable tanto para elecciones federales como locales, ya que, de conformidad con su artículo primero, la LEGIPE es un ordenamiento:

- 1) de orden público y **de observancia general en el territorio nacional**;
- 2) tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas**, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales;
- 3) **las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución;
- 4) **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley**;
- 5) la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, en congruencia con lo que establece el artículo 116, párrafo IV de la Constitución Federal y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la propaganda electoral, la LEGIPE es una norma que aplica en lo concerniente a elecciones en el ámbito federal y **local**

**indistintamente, además de que las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la misma, de ahí que el artículo 210 de la LEGIPE aplique también para los procesos electorales locales.**

En ese sentido, tenemos que en el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021,<sup>25</sup> consideró para efecto del retiro de la propaganda electoral en vía pública lo estipulado en la LEGIPE, ya que realiza una distinción entre la propaganda electoral, estableciendo **que el retiro de propaganda de campaña colocada en vía pública esta previsto con inicio en el día siete de junio y con término el trece de junio, ello con fundamento en el multicitado artículo 210, numeral 2, de la LEGIPE.**

Al respecto, debemos entender que este calendario electoral integral, constituye la herramienta de planeación en que se establecen las fechas y los tiempos para la ejecución de las fases del proceso electoral, los plazos para el cumplimiento de las principales obligaciones o el ejercicio de las prerrogativas de los actores dentro de las elecciones y las principales actividades del organismo público electoral.

En conclusión, si bien la legislación local omitió regular lo atinente a la distinción entre el retiro de esta clase de propaganda electoral -la colocada en vía pública-, el Instituto lo reguló en el calendario para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en atención a lo establecido en la LEGIPE, toda vez que es una reglamentación en materia de propaganda electoral que debe **observarse obligatoriamente** tanto en los procesos electorales federales como en los locales.<sup>26</sup>

En base a lo anterior, es que para este Tribunal resulta inconcuso que la permanencia del espectacular denunciado mediante la temporalidad a que refiere el denunciante -durante la etapa de veda electoral-, no resulta en una contravención a la normativa en la materia, puesto que como ya se expuso, tanto de las disposiciones electorales federales, como del calendario emitido

---

<sup>25</sup> Consultable en el portal <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

<sup>26</sup> Lo anterior, en atención a la facultad concedida constitucionalmente al Congreso de la Unión de emitir dicha reglamentación, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la opinión SUP-OP-10/2020.

por la autoridad competente para tal efecto, se desprende que el retiro de esta propaganda colocada en vía pública tenía el límite de su término hasta el día trece de junio, tal y como se puede observar a continuación:

Término que señala el artículo 210, numeral 2, de la LEGIPE, para el retiro de propaganda colocada en vía pública (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral).									
Presentación de la denuncia	Día de la jornada	Día 1 posterior a la jornada	Día 2 posterior a la jornada	Día 3 posterior a la jornada	Día 4 posterior a la jornada	Día 5 posterior a la jornada	Día 6 posterior a la jornada	Día 7 posterior a la jornada y fin del término	Primer día fuera del término
4 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio

Bajo estas premisas, es que se determina que la conducta desplegada por los denunciados no constituye una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral, puesto a que esta propaganda que fue objeto del procedimiento que nos ocupa, al momento de la interposición de la denuncia y por las consideraciones vertidas por el denunciante, se encontraba dentro del plazo de siete días establecido para su retiro.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a las partes, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**